



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

La suscrita Sustanciadora deja constancia que una vez consultado el radicado 540014053005-2002-00719-00, Demandante: BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. y Demandado: JAIME ENRIQUE CARRILLO SANCHEZ no se encontró registrado en el sistema siglo XXI, sin embargo, una vez revisado el libro radicador No., se encuentra que dicho proceso fue terminado por pago total de la obligación el 29 de Enero del 2009 y se encuentra archivado desde FEBRERO DEL 2009.

Así mismo se hace constar que una vez revisador los archivos físicos, no se encuentra solicitud anterior de desarchivo del mencionado proceso.

San José de Cúcuta, Dos (02) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN

SUSTANCIADORA NOMINADA

San José de Cúcuta, Dos (02) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe que antecede y lo solicitado por el Dr. NEIL CLAVIJO GOMEZ en su calidad de representante legal del Banco Caja Social BCSC S.A., mediante el memorial que antecede, se conmina a la parte interesada con el fin de que proceda allegar la consignación de pago por concepto de “desarchivo”, conforme a lo estipulado por el Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que una vez se allegue la consignación por concepto de arancel judicial (desarchivo), el Despacho ordenará el desarchivo y posteriormente resolverá lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy **03** de
MAYO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2014-00087-00

Teniendo en cuenta el anterior informe y que se cumple lo regulado en el numeral 7 del artículo 1 del Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADO desde MAYO DEL 2015.

Téngase en cuenta que lo anterior se ha requerido anteriormente y se ha comunicado a través de los oficios No. 2652 del 20 de Abril del 2018 y 7876 del 16 de Octubre del 2018 y a la fecha no se ha obtenida respuesta.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

La suscrita Sustanciadora deja constancia que una vez consultado el sistema siglo XXI, se encuentra que la demanda radicado No. 2016-549 adelantada por RAFAEL VILLAMIZAR contra KATHERINE DUARTE TORRES, fue retirada el 07 de Septiembre del 2016 y se encuentra archivado desde la misma fecha.

San José de Cúcuta, Dos (02) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
SUSTANCIADORA NOMINADA

San José de Cúcuta, Dos (02) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena comunicar al *DR. OSCAR MARIN MARTINEZ en su calidad de Operador de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS*, que una vez consultado el sistema siglo XXI, se encuentra que la demanda radicado No. 2016-549 adelantada por RAFAEL VILLAMIZAR contra KATHERINE DUARTE TORRES, fue retirada el 07 de Septiembre del 2016 y se encuentra archivado desde la misma fecha. OFÍCIESE.

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03 - MAYO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

La suscrita Sustanciadora deja constancia que una vez consultado el sistema siglo XXI, se encuentra que la demanda radicado No. 2016-610 adelantada por BANCO COOMEVA S.A. contra KATHERINE DUARTE TORRES, fue rechazada mediante auto del 26 de Septiembre del 2016 y con oficio No. 6189 del 10 de Octubre del 2016 fue remitida al Juzgado 9º Civil Municipal de esta ciudad. Así mismo el Juzgado 6º Civil del Circuito comunico el 19 de Diciembre del 2016 que con ocasión al conflicto de competencia, le fue asignado el conocimiento de la demanda al Juzgado 9º Civil Municipal de esta ciudad.

San José de Cúcuta, Dos (02) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN

SUSTANCIADORA NOMINADA

San José de Cúcuta, Dos (02) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena comunicar al *DR. OSCAR MARÍN MARTÍNEZ en su calidad de Operador de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS*, que una vez consultado el sistema siglo XXI, se encuentra que la demanda radicado No. 2016-610 adelantada por BANCO COOMEVA S.A. contra KATHERINE DUARTE TORRES, fue rechazada mediante auto del 26 de Septiembre del 2016 y con oficio No. 6189 del 10 de Octubre del 2016 fue remitida al Juzgado 9º Civil Municipal de esta ciudad. Así mismo el Juzgado 6º Civil del Circuito comunico el 19 de Diciembre del 2016 que con ocasión al conflicto de competencia, le fue asignado el conocimiento de la demanda al Juzgado 9º Civil Municipal de esta ciudad. **OFÍCIESE.**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Comuníquese este proveído al Juzgado 9º Civil Municipal de esta ciudad y remítase copia del memorial allegado por el DR. OSCAR MARÍN MARTÍNEZ en su calidad de Operador de Insolvencia, para los fines legales pertinentes.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014189003-2016-00809-00

Advierte el Despacho que por error involuntario se digito en el numeral segundo del proveido del 08 de Abril del 2019 (f 69) lo siguiente: *“Notificar por aviso al Sr. EDWAR HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS...”* siendo lo correcto: *“Notificar por aviso al Sr. EDGAR ALEJANDRO ASELA DUARTE...”*, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 540014053005-2016-00814-00 instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLECTIVA COOPERANDOTE** frente a **YURLEY PENAGOS RIAÑO y REINA MAGALY GONZALEZ COSME**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Encuentra este operador jurídico que mediante auto del 18 de Febrero del anuario (f 69), se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA en su calidad de apoderado de la demandada **YURLEY PENAGOS RIAÑO**.

No obstante, se advierte que si bien es cierto que el mencionado togado ejerció el derecho a la defensa dentro del término legalmente establecido, tal y como se desprende desde el folio 44 al 47, también es cierto que el Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA solo contestó la demanda e invocó la excepción previa de “inexistencia del demandante”, empero no formuló excepciones de mérito, razón por la que este Despacho en aplicación del control de legalidad, dejará sin efectos inciso primero del proveído del 18 de Febrero del 2019 (f 69), en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 04 de Febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de Marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”

En cuanto a la excepción previa formulada por el extremo pasivo, apropiado resulta exponer que no se interpuso mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, amén de que lo presentado es extemporáneo, ya que el apoderado Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA se notificó personalmente el 08 de Octubre del 2018 (f 39), por lo que ha debido formularse a más tardar el 11 de Octubre del mismo año, lo cual no aconteció, por tanto, el Juzgado se releva de tramitarla y por ende de resolverla de fondo, conforme a lo previsto por el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.

Revisado el derecho de contradicción de la demandada **YURLEY PENAGOS RIAÑO a través de apoderado judicial**, denota el Despacho que si bien es cierto que el extremo pasivo contestó la demanda, no menos lo es que no formuló ninguna excepción de mérito contra la acción coercitiva, por tanto, no



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

estamos frente a un real escenario procesal de oposición que amerite generar un debate probatorio y por ende la audiencia oral de que trata el artículo 392 del C. G. P., por lo cual no existe cabida a dar traslado de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el inciso primero del auto del 18 de Febrero del 2019 (69), por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Abstenerse de resolver la excepción previa formulada por el extremo pasivo, conforme a lo motivado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la REFORMA de la demanda EJECUTIVA formulada por **JESUS DAVID LOPEZ PARRA**, a través de apoderado(a) judicial frente a **MARCO ANTONIO MORENO REY y ANTONY OSLANDER BLANCO REY**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014189002-2016-00881-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

La apoderada demandante presenta reforma de la demanda, con el fin de excluir a uno de los integrantes del extremo pasivo, sin embargo, no la presenta debidamente integrada en un solo escrito, conforme a lo previsto por el numeral 3° del artículo 93 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, en el escrito de la reforma de la demanda no se incluyen los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la REFORMA DE LA DEMANDA, por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 54-001-40-53-002-2017-00332-00 instaurado por **RENTANIEN S.A.S.**, frente a **JAIME ELER MARQUEZ ROZO, ALVARO ENRIQUE GARCIA GARCIA y MARTHA LISBETH GALVIS**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA ORAL de que trata el artículo **392 del C. G. P.**, es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mentada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

En atención a lo regulado en el artículo 466 del C. G. P., se registrará en PRIMER TURNO el embargo comunicado por el JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, a través del oficio N° 7091 del *19 de Diciembre del 2018*, respecto del remanente y los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la/el demandado(a) **MARTHA LISBETH GALVIS**. Tómense atenta nota y acúcese recibo del mismo a la anotada dependencia dentro de su proceso N° **2016-1499**. Ofíciense.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por último, en atención a la norma que regula la convocatoria a la presente diligencia, es del caso **DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS**.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **16**, de **Mayo**, del **2019**, a las **9:00 AM**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de **AUDIENCIA ORAL** prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la **INASISTENCIA** se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Decretar las pruebas del proceso.

Demandante:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Demandado(a):

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

QUINTO: Registrar en **PRIMER TURNO** el embargo comunicado por el **JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL** de ésta ciudad, a través del oficio N° 7091 del *19 de Diciembre del 2018*, respecto del remanente y los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la/el demandado(a) **MARTHA LISBETH GALVIS**.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Tómense atenta nota y acúcese recibo del mismo a la anotada dependencia dentro de su proceso N° **2016-1499**. Oficiese.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

La suscrita Sustanciadora deja constancia que una vez consultado el sistema siglo XXI, se encuentra contra el señor HAROL FREDY MARTINEZ SANCHEZ la demanda radicado 2017-648, sin embargo, la misma fue rechazada y remitida a través del oficio No. 8177 del 04 de Octubre del 2017 a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que fuera repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito.

San José de Cúcuta, Dos (02) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
SUSTANCIADORA NOMINADA

San José de Cúcuta, Dos (02) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena comunicar al *JUZGADO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD*, que una vez consultado el sistema siglo XXI, se encuentra contra el señor HAROL FREDY MARTINEZ SANCHEZ la demanda radicado 2017-648, sin embargo, la misma fue rechazada y remitida a través del oficio No. 8177 del 04 de Octubre del 2017 a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que fuera repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito.

Lo anterior para que obre dentro de su radicado **2019-00005**.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2018-00425-00

Teniendo en cuenta el anterior informe y que se cumple lo regulado en el numeral 7 del artículo 1 del Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADO desde SEPTIEMBRE DEL 2018.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

Por otra parte, el Despacho se abstiene de acceder al retiro de la demanda por parte de la Señorita DEISY MARCELA CABALLERO FLOREZ, en atención a que no se acredita que la misma sea estudiante de Derecho o abogada, conforme a lo preceptuado por el artículo 123 del C.G.P. en armonía con el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000.

Sin embargo, se aclara a la parte actora que cuenta con la posibilidad de autorizar efectivamente a la mencionada señorita, siempre y cuando realice la presentación personal o autenticación del memorial ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **03 – MAYO - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo dos (2) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado Señor JULIO CESAR ROJAS BETANCOURT, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar al demandado Señor " JULIO CESAR ROJAS BETANCOURT ", para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha JUNIO 13-2018 , dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo , TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA . Igualmente realizar la publicación prevista en el **PARÀGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ART. 108 C.G.P.**

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : **Se requiere** igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF** , el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento

a lo dispuesto en el **PARÀGRAFO 2º DEL ARTICULO 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

Rda. 479-2018.

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 03-05-2019.-. Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo dos (2) del dos mil diecinueve (2019).-

Se le reitera a la parte actora lo reseñado en auto de fecha Enero 11-2019 (Fls.81 y 82) , para efecto de la notificación del demandado , el cual se encuentra privado de la Libertad , de lo cual es de público conocimiento . Se le aclara nuevamente a la parte actora que para tal efecto se debe allegar ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “ INPEC “ , tal como se hace constar al folio N° 77 de la presente actuación , la cual corresponde al diligenciamiento del aviso de citación (art. 291 C.G.P.) . Se le reitera el requerimiento bajo los apremios sancionatorios previstos y establecidos en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

Ahora, del contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuáles las entidades bancarias DAN RESPUESTA AL EMBARGO DECRETADO Y COMUNICADO, SE COLOCARAN EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA, PARA LO QUE CONSIDERE PERTINENTE.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 466 ,593 y 599 del C.G.P., es del caso acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora, a través del escrito obrante al fol.io N° 90.

En consecuencia, éste Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que proceda materializar en debida forma la notificación del demandado , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto .

SEGUNDO: Colocar en conocimiento de la parte actora, del contenido de las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, a través de los escritos que anteceden, para lo que considere pertinente.

TERCERO : Decretar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente que llegare a quedar , en caso de remate , dentro del proceso Ejecutivo radicado al N° 1025-2017 , siendo la parte demandante **LILIANA CONSUELO PACHECO ALVARADO** , contra **FÉLIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ**, adelantado en ésta misma Unidad Judicial . Por la Secretaría del Juzgado se ordena tomar atenta nota y dejar las constancias secretariales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 487-2018 ..

Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 03-05-2019 ... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003-005-2018-00609-00
DEMANDANTE: THEIMY NELSON GOMEZ BELTRAN – C.C. 1.105.783.002
DEMANDADO: CESAR MEDARDO CESAR VASQUEZ – C.C. 1.122.123.395

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado demandante visto al folio 41, resulta pertinente señalar que el artículo 43 del C.G. del P. expresa: *“El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que... sea relevante para los fines del proceso...”*

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido un término más que prudencial sin que el PAGADOR – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) REGIONAL ORIENTE - CÚCUTA, otorgue respuesta a oficio No 7456 del 01 de Octubre del 2018, el cual es emitido en virtud al proveído de fecha 13 de Septiembre del 2018, es del caso procedente de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P., **REQUERIRLO, para que en el término de cinco (5) días, rinda el siguiente informe: Las razones por las cuales no han otorgado respuesta a la orden judicial que les fuera comunicada a través del oficio No 7456 del 01 de Octubre del 2018,, en virtud de la orden de embargo del salario del demandado de la referencia, mediante auto 13 de Septiembre del 2018.**

El presente requerimiento es previo al incidente que puede iniciársele para determinar si ha existido incumplimiento a la orden judicial impartida y anotada en éste proveído.

Respecto a las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por los demandados(a) **CESAR MEDARDO CESAR VASQUEZ** (f 42 al 46), actuando en nombre propio, se dará **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir por al PAGADOR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, con el fin de que sirva rendir el informe solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva. **Oficiese.**

SEGUNDO: Otorgar traslado de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por los demandados(a) **CESAR MEDARDO CESAR VASQUEZ** (f 42 al 46), actuando en nombre propio, se dará **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre propio a la Sr(a). **CESAR MEDARDO CESAR VASQUEZ**, en virtud del artículo 73 del C.G.P.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03 - MAYO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo dos (2) del dos mil diecinueve (2019) .

Habiéndose dado respuesta y claridad a lo requerido, así como también al embargo solicitado por la parte actora , es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., acceder decretar el embargo solicitado a través del escrito que antecede.-

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con el folio de M. I. No. 260-221509 de Cúcuta ,denunciado como de propiedad de la demandada Señora ELIDA CONTRERAS DE MORA (C.C. 60.302.423) , para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1ª del artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 704-2018.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 03-05-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo dos (2) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el poder allegado, es del caso acceder reconocer personería al Dr. JOSÉ MARÍA SANTOS GRANADOS , como apoderado judicial de la entidad demandante denominada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO " COMFAORIENTE " , acorde a los términos y facultades del poder conferido (F.52) . Así mismo, se tiene por revocada la personería inicialmente reconocida a la Dra. GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "COMFAORIENTE ".

Del contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuáles las Entidades Bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., es del caso reiterar nuevamente el requerimiento a la parte actora para que se sirva materializar la notificación de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 706-2018 .
carr.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 03-05-2019.- a las 8:00 A.M.

Andrea Lindarte Escalante ..
Secretaria

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo dos (2) del dos mil diecinueve (2019).-

Observada la documentación allegada por la parte actora, no se desprende prueba fehaciente de que la Pagaduría del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO " INPEC ", HAYA RECIBIDO EL AUTO-OFFICIO N° 8701 (07-11-2018) , MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICA LA MEDIDA DECRETADA POR AUTO DE FECHA OCTUBRE 26-2018 , ASÍ MISMO PARA EFECTOS DE SURTIR LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO A SU LUGAR DE TRABAJO (CARCEL MODELO) , POR SER MIEMBRO DEL INPEC , ÉSTA DEBE CANALIZARSE A TRAVÉS DE LA OFICINA JURÍDICA DE DICHA INSTITUCIÓN , RAZÓN POR LA CUAL NO SE ACCEDE AL REQUERIMIENTO PRETENDIDO , COMO TAMPOCO AL EMPLAZAMIENTO SOLICITADO , PARA LO CUAL SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA BAJO LOS APREMIOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 1° DEL ART. 317 DEL C.G.P. , PARA QUE SE SIRVA ACREDITAR QUE EL AUTO-OFFICIO LIBRADO A LA PAGADURÍA DEL INPEC LO HUBIERSE RECIBIDO DICHA INSTITUCIÓN , IGUALMENTE PARA LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo ..
Rdo. 782-2018 .
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 03-05-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00785-00

Advierte el Despacho que por error involuntario mediante auto del 26 de Abril del anuario, se señaló el 21 de Mayo del 2019 a las 9AM para celebrar audiencia con ocasión a este proceso, sin embargo, para ese día y esa hora ya había sido previamente señalada otra audiencia, razón por la que se procederá a fijar nueva fecha.

Por otra parte, se aclara que la audiencia que se debe realizarse dentro de esta acción ejecutiva es la contemplada en el artículo 372 del C.G.P. y no la del 392 ibídem, como erróneamente se señaló en autos anteriores, razón por la que el Despacho tomará los correctivos del caso, conforme al artículo 286 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. P., para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se libran comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 22, del mes de Mayo, del año **2019**, a las 9:00 AM,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes ni a sus apoderados en virtud a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que en la diligencia convocada se practicarán los interrogatorios a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **03 - MAYO - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo dos (2) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del escrito que antecede (F.28), así como también a las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha Octubre 3-2018, es del caso acceder corregir el número de la cédula de ciudadanía de la demandada Señora CARMEN PATRICIA CÁCERES MALDONADO, ya que por un error involuntario se reseñó inicialmente como su número el de 63.495.448, siendo el número correcto de su Cédula de Ciudadanía el de 27.697-007, para lo cual se deberá librar nuevamente comunicación a las entidades bancarias correspondientes, de conformidad con el embargo decretado a través del auto de fecha Octubre 3-2018. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 915-2018 ..
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____

fijado hoy 03-05-
2019.

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo dos (2) del dos mil diecinueve (2019).-

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación y archivo del presente proceso, por haber desaparecido las causas que originaron la demanda.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta que acorde a lo manifestado y solicitado por la parte actora, han desaparecido las causas que originaron el trámite del presente proceso, es del caso acceder decretar la terminación del mismo y su respectivo archivo.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rad 920-2018 ..
carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 03-05-2019.-, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALATE.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo dos (2) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado Señor CARLOS ANTONIO RINCÓN PÉREZ, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

Ahora, como se observa que la parte actora no ha procedido realizar el retiro del auto-oficio, a través del cual se comunica la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución, es del caso requerirla para que proceda de conformidad, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar al demandado Señor " CARLOS ANTONIO RINCÓN PÉREZ ", para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha DICIEMBRE 10-2018, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO : Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local, diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo, TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA. Igualmente realizar la publicación prevista en el **PARÀGRAFO SEGUNDO (2º) DEL ART. 108 C.G.P.**

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar

la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO : Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF** , el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el **PARÀGRAFO 2º DEL ARTICULO 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.**

SEXTO: Requerir a la parte actora se sirva materializar **EL RETIRO Y RADICACIÓN DEL AUTO-OFICIO LIBRADO**, para efecto de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, bajo los apremios establecidos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 954-2018 -
Carr.


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 03-05-2019.-. Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo dos (2) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción ejecutiva la demanda incoada por la Sociedad denominada INSUMOS AGROSERVILLA S.A. , a través de apoderado judicial , frente a OTILIA RAMÍREZ SANTOS , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha NOVIEMBRE 19-2018, obrante al folio 15 , 15 vuelto .

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARÈS), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y la constancia secretarial que obra dentro de la presente ejecución, tenemos que LA DEMANDADA Señora OTILIA RAMÍREZ SANTOS, inicialmente fue citada de conformidad con lo previsto en el art. 291 del C.G.P., para efecto se surtirle la notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, el cual tal como consta a los folios 18 al 21, siendo personalmente recibida por la misma demandada , quien se identificó con la C.C. 60.348.596 . Ahora, ante la NO comparecencia dentro del término de citación, la parte actora procedió dar aplicación a la NOTIFICACION POR AVISO (ART. 292 C.G.P.), SIENDO RECIBIDO EL MISMO POR SINDY PAOLA OCHOA (C.C. 1093771456) , sin que la demandada dentro del término legal hubiese dado contestación a la demanda , no propuso excepciones , guardando silencio en tal sentido . Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora OTILIA RAMÍREZ SANTOS, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha NOVIEMBRE 19-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 893.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 1077-2018 .
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 03-052019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo dos (2) del dos mil diecinueve (2019) .-

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el CONDOMINIO EDIFICIO TORRES SAYAGO ,a través de apoderado judicial , frente a MIGUEL ACOSTA HERNANDEZ , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en auto de fecha DICIEMBRE 10-2018 , obrante al folio 57 y 57 vuelto .

Analizado el título allegado como base de la ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con EL TRÁMITE DE NOTIFICACION realizado por la parte demandante, así como también del contenido del informe Secretarial que antecede, EL DEMANDADO Señor MIGUEL ACOSTA HERNANDEZ, fue notificado del auto de mandamiento de pago mediante NOTIFICACION POR AVISO (Art. 292 C.G.P.), el cual dentro del término legal concedido no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor MIGUEL ACOSTA HERNANDEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha DICIEMBRE 10-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$876.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 1154-2018.-
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 03-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-01184-00

Teniendo en cuenta que la parte actora por medio de su mandatario judicial informa que el extremo pasivo pagó las cuotas en mora de la obligación aquí ejecutada hasta Abril del 2019; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el Abril del 2019, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte actora se ordena el desglose del título allegado como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **03 -
MAYOL - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo dos (2) del dos mil diecinueve (2019) .

Observa el Despacho que de conformidad con la dirección reportada en la CERTIFICACION expedida por la CÀMARA DE COMERCIO DE CÙCUTA , respecto de la EXISTENCIA Y REPRESENTACION de la Sociedad demandada denominada " CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S. (NIT. 900653438-9), SE RESEÑA como DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL de la aludida Sociedad, la siguiente: "**CALLE 17 A Nª 1E-37 BARRIO CAOPOS** ", de ésta Ciudad.

Conforme lo anterior, bajo los apremios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar EN DEBIDA FORMA la notificación de la Sociedad demandada denominada CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S. (NIT 900653438-9) , A LA DIRECCION DE SU DOMICILIO PRINCIPAL , esto es "**CALLE 17 A Nª 1E-37 BARRIO CAOPOS-CÙCUTA** " , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

Es de reseñar y hacer claridad que la parte demandada dentro de la presente actuación es la Sociedad denominada **CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S. (NIT 900653438-9)** y de la actuación surtida y allegada para notificar a la parte demandada (Fls. 62 al 66), ésta no se surte en la dirección anteriormente reseñada (**CALLE 17 A Nª 1E-37 CAOPOS-CÙCUTA**), así mismo la constancia de su recibido es por parte de una Constructora que no corresponde a la demandada, (CONSTRUCTORA MONAPE) , razón por la cual no se tiene en cuenta para tal efecto .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Declarativa (Expiración del Pacto de Preferencia u opción unilateral de compra).
Rdo. 0056-2019..
Carr..



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÙCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO Nª _____
fijado hoy 02-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo dos (2) del dos mil diecinueve (2019) .

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 92 del C.G.P.

Conforme a lo anterior y reuniéndose las exigencias establecidas en el art. 92 del C.G.P., es del caso acceder al retiro de la presente demanda. Se hace claridad que dentro de la presente ejecución la parte demandada no se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago , así como también de que no se han decretado medidas cautelares .

En consecuencia, éste Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO; Acceder al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda. Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rad. 0060-2019.

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 03-05-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00230-00

Advierte el Despacho que por error involuntario se digito en el numeral tercero del proveído del 14 de Marzo del 2019 (f 30) lo siguiente: “*Emplazar al/la demandado(a) ANA DE JESUS MALDONADO JULIO...*” siendo lo correcto: “*Emplazar al/la demandado(a) JUDITH VIRGINIA VELASCO DE MONDRAGON...*”, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P.

Asi mismo por error involuntario se digito en el numeral octavo del proveído del 14 de Marzo del 2019 (f 30) lo siguiente: “*Vincular como litisconsorte necesario a YURLEY QUINTERO MALDONADO...*” siendo lo correcto: “*Vincular como litisconsorte necesario a YURIANA SHIRLEY QUINTERO MALDONADO...*”, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P.

Notifíquese paralelamente el presente proveído con auto admisorio del 14 de Marzo del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03 - MAYOL - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo dos (2) del dos mil diecinueve (2019).-

De lo comunicado por el SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO del HOSPITAL DE LOS PATIOS (N. DE S.) , obrante a los folios 36 y 37, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3° del art. 44 del C.G.P., **(se ordena transcribir la norma)** se ordena requerir al PAGADOR y SUB-DIRECTOR ADMINISTRATIVO del HOSPITAL DE LOS PATIOS (N. DE S.) , PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 9° DEL ART. 593C.G.P. **(TRANSCRIBIR LA NORMA)**, procedan dar cumplimiento sin dilación alguna, con el embargo decretado y comunicado, respecto del embargo del salario de los demandados RAMON ALBERTO PEÑA RAMÍREZ (C.C. 13.458.968) y BRICEIDA RINCÓN CARREÑO (C.C. 60.288.241) , en su calidad de empleados del HOSPITAL DE LOS PATIOS (N. DE S.) , así como también consignar los dineros que se han dejado de retener , so pena de responder por las sumas de dinero correspondientes . Oficiese.

En relación con lo comunicado y allegado por la demandada Señora NANCY PATRICIA INFANTE OSORIO (Fls. 38 y 39), de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ.

Ejecutivo.

Rdo. 288-2019.

Carr.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dos (02) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda LIQUIDATORIA de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00368-00, y atendíendose la solicitud de la referencia presentada por el/la abogado(a) **HERNANDO DE JESUS LEMA BURITACA**, en su condición de operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del *Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta*, con respecto al/la señor(a) **JAIRO ALFONSO ZERPA LUNA**, quien actúa en causa propia; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la apertura de la **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de el/la señor(a) **JAIRO ALFONSO ZERPA LUNA**.

SEGUNDO: De conformidad con la dispuesto en el artículo 47 del **decreto 2677 de 2012**, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del **C.G.P.**, de la lista de **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES** designese como liquidador a los auxiliares, **OSCAR BOHORQUEZ MILLAN**, identificado con CC N° 91.105.580, **JAIRO SOLANO GOMEZ**, identificado con CC N° 91.267.890 y **FABIO ROMAN GUIZA PINZON**, identificado con CC N° 91.018.152; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de \$1.000.000,00, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

TERCERO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **JAIRO ALFONSO ZERPA LUNA**, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia del *Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta* y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Oficiese.**

CUARTO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de el/la deudor(a) **JAIRO ALFONSO ZERPA LUNA**; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 de la misma obra. **Oficiese.**

QUINTO: **Oficiese** a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **JAIRO ALFONSO ZERPA LUNA**, en su calidad de deudor(a), para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 564 ibidem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: **Realícese** por secretaría la publicación de ésta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría **oficiese** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

NOVENO: Téngase al/la abogado(a) **HERNANDO DE JESUS LEMA BURITACA**, como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del **Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta**, (folio 146).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONE
JUEZ

M.A.P.G.

